COMISIÓN DE HACIENDA

(Sesión celebrada el 12 de abril de 2018).

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:08).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA SECRETARIA.- «Solicitud de audiencia de los Quinieleros Unidos de Rocha (QUDR) por una rebaja de las comisiones que perciben».

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

SEÑOR PRESIDENTE.- A propuesta de quien habla, se les va a contestar que hemos recibido la nota y que vamos a tratarla. Al regreso de mi licencia, me reuniré con el señor senador Delgado y vamos a enviar la nota al Ministerio de Economía y Finanzas.

Continuamos con la lectura de los asuntos entrados.

SEÑORA SECRETARIA.- «Listado de los proyectos que son prioridad para los integrantes de la comisión en el presente período legislativo. Fue repartido.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas de un peso uruguayo y de dos pesos uruguayos».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el proyecto de ley por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas de un peso uruguayo y de dos pesos uruguayos aprobado por la Cámara de Representantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se propone como miembro informante al señor senador Martínez Huelmo.

Se va a votar.

(Se vota).

–5 en 6. **Afirmativa.**

Léase otro asunto entrado.

(Se lee).

SEÑORA SECRETARIA.- «Se realizó un comparativo entre la ley vigente y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes que refiere a retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades. Se modifican los artículos 1.º y 3.º de la Ley n.º 17829, de 18 de setiembre de 2004».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto por el que fuimos citados, que es el proyecto de ley sobre intermediación financiera. Se proponen modificaciones de la normativa vigente.

(Se suspende momentáneamente la versión taquigráfica).

–La comisión, por unanimidad, ha decidido que los errores de técnica legislativa que pueda presentar el proyecto de ley sean corregidos por secretaría y cuando esté pronto se reparta para que todos tengamos la garantía de que se está haciendo bien el trabajo.

Léase el artículo 1.º con las correcciones que se han hecho hasta el momento.

(Se lee).

«ARTÍCULO 1º.- Agréganse al artículo 24 del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 los siguientes incisos:

"Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela.

En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre esta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquel en los correspondientes procesos judiciales”».

–En consideración.

Como se verá, solo se cambió el acápite del artículo y una coma en el texto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

«ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"Artículo 9º.- (Expropiación de acciones): Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:

a) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.

b) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.

c) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional”».

– En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3.º.

(Se lee).

«ARTÍCULO 3°.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002 el siguiente inciso:

"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la Ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente Ley. Las referidas cuotapartes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4.º.

(Se lee).

«ARTÍCULO 4°.- Modificase el inciso 3° del artículo 2° de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

“Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente Ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Respecto al artículo 5.º debo aclarar que se va a dividir en dos disposiciones: una será modificativa y en la otra se agregará un literal. Vamos a hacer un artículo con el texto modificativo del literal C) y otro con el agregado del literal D).

Léase.

(Se lee).

«ARTÍCULO 5°.- Modifícase el literal C) del artículo 15 de la Ley N.º 18.401 de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de estas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación. Para el caso que la empresa colateral se encuentre regulada o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable.

La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ahora pasaríamos al texto de lo que sería el artículo 5 bis o 5/1.

Léase.

(Se lee).

«ARTÍCULO 5/1.- Agrégase al artículo 15 de la Ley N.º 18.401 de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la Ley, y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes miembros de la red de seguridad financiera"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En el artículo 6.º sucede lo mismo que en el anterior: vamos a dividirlo en dos disposiciones.

Léase.

(Se lee).

«ARTÍCULO 6°.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley N.º 18.401 de 24 de octubre de 2008, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta Ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la Ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.

La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas, y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.

M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos, domicilios comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6.º.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 6/1.

(Se lee).

«ARTÍCULO 6/1.- Agréganse al artículo 16 de la Ley n.º 18.401 de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales:

“Ñ) Promover cualquier acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso

De Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley N.º 16.060 de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.

O) Solicitar medidas cautelares o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad, y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.

R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos o encargados de resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, así como identificar, contactar, organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 7.º

(Se lee).

«ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“Artículo 28.- (Recursos contra los actos unilaterales): Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 1O (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 8.º.

(Se lee).

«ARTÍCULO 8°.- Agrégase al artículo 29 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 9.º.

(Se lee).

«ARTÍCULO 9°.- Modificase el inciso 2° del artículo 30 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 10.

(Se lee).

«ARTÍCULO 10.- Modificase el literal A) del artículo 33 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito

emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes.

Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 11.

(Se lee).

«ARTÍCULO 11.- Agrégase a la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

“Artículo 33 bis (Depósitos no prendados en garantía): Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 12.

(Se lee).

«ARTÍCULO 12.- Modificase el inciso 3° del artículo 35 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 13, cuyo texto corresponde al artículo 15 que se encuentra en la página 19.

(Se lee).

«ARTÍCULO 15.- Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente, y la suspensión durante 20 (veinte) días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Para ello, la Corporación deberá designar un Interventor o una Comisión Interventora integrada por 3 (tres) miembros, que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación, comunicándolo al Registro Nacional de Comercio"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 13.

(Se lee).

«ARTÍCULO 13.- Agrégase a la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, el

siguiente artículo:

"Artículo 40 bis (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria): Los

Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la COPAB con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.

Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro

Bancario podrá:

a) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos;

b) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos;

c) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera;

d) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre

la información y documentación referida en los literales precedentes;

e) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a

los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.

Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 14.-

(Se lee).

«ARTÍCULO 14.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"Artículo 40 ter (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas): En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 16.

(Se lee).

«ARTÍCULO 16.- Agréganse al artículo 41 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, los siguientes incisos:

"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente Ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente Ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.

Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31) de la presente Ley quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 20.

(Se lee).

«ARTÍCULO 20.- Agrégase a la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"Artículo 41 bis: (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución): Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.

Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.

La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refieren los incisos anteriores, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley Nº 14.701 de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1° a 5° del Decreto Ley Nº 15.631 de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del

contrato o del acto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra”».

–En consideración el artículo 20 que iría a continuación del artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 17.

(Se lee).

«ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 43. (Plazo): Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente Ley. Para ello dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de 10 (diez) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta Ley».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 18.

(Se lee).

«ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"(Privilegios de los depositantes en la quiebra): Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente Ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008.

Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H del artículo 16 de la presente Ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso 1º del presente artículo"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Léase el artículo 19.

(Se lee).

«ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 49 (Protección legal): Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva para ser demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de esta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 21.

(Se lee).

«ARTÍCULO 21.- (Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria): Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios.

Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 22.

(Se lee).

«ARTÍCULO 22.- ·(Extinción de embargos e interdicciones): Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 15 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q del artículo 16 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos o interdicciones que afecten a estas.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los registros públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 23.

(Se lee).

«ARTÍCULO 23.- ·(Administración y custodia de valores): En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes.

Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, en la redacción dada por el artículo 3.° de la Ley Nº 10.603 de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados)».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 24.

(Se lee).

«ARTÍCULO 24.- (Servicios de cofres de seguridad): La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se

determine, el que no podrá ser inferior a 90 (noventa) días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente.

Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157 de 7 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 10.603 de 23 de febrero de 1945.

En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación».

–En consideración.

SEÑOR CAMY.- No tengo ni he tenido cofre de seguridad, por lo que no conozco la mecánica al respecto. Me gustaría saber qué aporta esta norma en función de lo que existe hasta ahora.

En realidad, este artículo establece la notificación al titular de un cofre, sea persona física o jurídica, mediante los medios que se juzgue convenientes en un plazo de noventa días. De no presentarse, se procederá a abrirlo y a hacerse de lo que contiene –obviamente, con la presencia de un escribano público–, para luego hacer una venta extrajudicial en subasta pública.

Se establece un plazo prudencial para que se haga presente el titular de esos bienes y están las debidas garantías, con la presencia notarial, pero quisiera saber cómo era hasta ahora el procedimiento, qué se cambia.

Creo que estamos votando –y estoy dispuesto a hacerlo– un procedimiento que tiene todas las garantías, pero no sé cuál es la afectación que se hace.

SEÑOR PRESIDENTE.- No había marco legal y todo se hacía vía judicial. Frente a una situación de liquidación por una persona que fallece y no tiene deudos o herederos, se evita que lo que contenga el cofre se lo queden las instituciones bancarias, ya que va al Tesoro Nacional.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 25.

(Se lee).

«ARTÍCULO 25.- (Exoneración impositiva): Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 26.

(Se lee).

«ARTÍCULO 26.- Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 17.523 de 4 de agosto de 2002».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 27.

(Se lee).

«ARTÍCULO 27.- Declárase que el artículo 41 del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008».

–En consideración.

SEÑORA MOREIRA.- El artículo 27 es una declaración sobre una derogación, es decir, se interpreta que ya está derogado. Quisiera saber cómo viene funcionando hasta ahora. Lo que está vigente sigue a continuación de la ley de 2008. ¿Por la vía de los hechos funciona bien? ¿La idea es que demos un reaseguro a través de esta declaración?

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando se hace una declaración no es de aquí en adelante, sino que va a la raíz, es decir al momento en que la ley se promulgó y a los efectos generó la derogación. Por alguna razón, seguramente hay quienes interpretan que el literal C) del artículo 15 cuando se votó en 2008 no derogó el artículo 41 del decreto ley, y otros sí. Entonces se interpreta para que haya una sola biblioteca.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 28.

(Se lee).

«ARTÍCULO 28.- El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7**. Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 29.

(Se lee).

«ARTÍCULO 29.- (Costos de las defensas penales): Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que estos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 30.

(Se lee).

«ARTÍCULO 30.- (Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional): Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a:

a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad;

b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente;

c) sustraer o esconder la documentación social;

d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control;

e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros; serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o liquidación, en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay.

Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 31.

(Se lee).

«ARTÍCULO 31.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Hemos culminado el tratamiento de este proyecto de ley. Se necesita nombrar miembro informante.

SEÑORA MOREIRA.- Propongo al señor presidente como miembro informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a estar algunos días fuera del país, por lo que propongo elevar el proyecto de ley a partir del 15 de mayo.

(Apoyados).

Se va a votar el miembro informante.

(Se vota).

–5 en 6. **Afirmativa.**

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Más allá de que hemos votado este proyecto de ley, creo que habría que profundizar un poco más en lo que atañe al artículo 30. Son delitos de guante blanco. Hay que ver también en qué condiciones se dan las penas que van de 12 meses a 12 años de prisión, es decir, si son o no excarcelables.

SEÑOR PRESIDENTE.- Unos son excarcelables y otros no. Supongo que este tema lo deben haber estudiado con un penalista. Si no lo votamos, no hay sanción –sería horrible– y si tocamos esto, se pueden generar inconvenientes porque el texto está en función de lo que establece el Código Penal. Esto tiene que salir con sanción porque de lo contrario no sirve de nada.

El próximo jueves el senador Camy va a quedar como presidente porque quien habla no va a estar. Vamos a convocar a una serie de entidades para que den su opinión sobre el proyecto de ley relativo a las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

– No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Son las 11:07).